

12271 RESOLUCION de 3 de abril de 1990, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se cancela la inscripción número 212, «Murguia», comprendida en la provincia de Alava.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España (hoy Instituto Tecnológico Geominero de España), para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, propuesta que causó la inscripción número 212 del Libro Registro que lleva este Centro Directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 212, que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1985), por carecer la misma de motivación que la justifique y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en el área denominada «Murguia», comprendida en la provincia de Alava, con una área delimitada por el perímetro definido en la Resolución citada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de abril de 1990.—El Director general, Enrique García Álvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12272 ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 160/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 425/1986, promovido por don Manuel García Arévalo.

Con fecha 19 de mayo de 1987 la Audiencia Territorial de Madrid (hoy, Tribunal Superior de Justicia), dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 425/1986, promovido por don Manuel García Arévalo, sobre sacrificio obligatorio de ganado porcino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Albino Martínez Díez, en nombre y representación de don Manuel García Arévalo, contra la Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de noviembre de 1985 por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicha parte, contra la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria, de 7 de febrero de dicho año, dictada en expediente 43/1984 por la que se denegó la indemnización al recurrente de 1.339.500 pesetas por sacrificio obligatorio de ganado porcino de su propiedad por ser ambas resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico y sin que proceda hacer declaración sobre las costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación número 160/1988 por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 1989, ha dictado el siguiente fallo:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Manuel García Arévalo, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, del 19 de mayo de 1989, que desestimó el recurso promovido por dicho recurrente contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de noviembre de 1985, confirmatoria en alzada de la anterior de la Dirección General de la Producción Agraria, del 7 de febrero de dicho año denegatoria de indemnización por sacrificio obligatorio de ganado.»

No se hace una expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de abril de 1990.—El Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12273 ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.891, interpuesto por don Cristóbal Cuenca Ruiz.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 11 de abril de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.891 interpuesto por don Cristóbal Cuenca Ruiz, sobre imposición sanción multa por infracción en materia de vías pecuarias, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la causa de inadmisibilidad interpuesta por el señor Abogado del Estado por extemporaneidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Flores Rodríguez, contra las Resoluciones a que estas actuaciones se contraen, declarando la inadmisibilidad del mismo. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de ICONA.

12274 ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 147/88, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.927, promovido por la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Pesca de La Coruña (ARPESCO).

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 10 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 147/88, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.927, promovido por la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Pesca de La Coruña (ARPESCO), sobre autorización de acumulación de derechos de acceso; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos los recursos de apelación interpuestos por el señor Abogado del Estado y la Sociedad mercantil "Empresa Internacional Pesquero Coruñesa, Sociedad Anónima" (INTERPESCO, S. A.), contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de octubre de 1987, al conocer del recurso promovido por la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Pesca de La Coruña (ARPESCO) contra la Resolución de 16 de mayo de 1984 de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, por la que se autorizó la acumulación de derechos de acceso, a las pesquerías situadas en los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC), al buque "Lembranza" de los correspondientes al buque "Gamba", al que se habían acumulado anteriormente los atribuidos a los buques llamados "Itxaxo", "Trueiro" y "Abrente", así como, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto por la Asociación recurrente con fecha 15 de junio de 1984 (autos número 44.927), cuya sentencia revocamos y con desestimación del recurso contencioso-administrativo deducido por la citada Asociación, confirmamos los actos objeto de recurso por su adecuación a derecho, todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente recurso en ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de mayo de 1990.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12275 ORDEN de 29 de mayo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro

Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de guisante verde destinado bien para el consumo en fresco o industria, en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia y modalidad, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Es asegurable la producción de guisante verde en vaina si se destina al consumo en fresco, o bien la producción de guisante verde en grano, si se destina a la industria.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la Declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para la industria, el rendimiento establecido en la Declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos en grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco:

- Negret, Cuarenteno y Tirabeques, 85 pesetas/kilogramo de vaina.
- Resto de variedades, 50 pesetas/kilogramo de vaina.

Para industria:

- Todas las variedades, 35 pesetas/kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primer hoja verdadera.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción del guisante verde:

Modalidad «A» (ciclo otoñal):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B» (ciclo primaveral):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde se iniciará el 1 de junio de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias dentro de cada modalidad en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A», ciclo otoñal.

Clase II: Las variedades de guisante verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B», ciclo primaveral.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

GUISANTE VERDE

Modalidad «A» Ciclo otoñal

Provincia	Riesgos	Finalización Período de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Almería	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	5
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	6
Barcelona	Helada, Pedrisco	15-11-1990	30-6-1991	6
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento.	30-11-1990	31-5-1991	6
Gerona	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	5
Murcia	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	30-4-1991	6
Navarra	Pedrisco	31-12-1990	31-5-1991	6
Palencia	Helada, Pedrisco	15-11-1990	31-7-1991	6
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	31-5-1991	5
Teruel	Helada, Pedrisco	15-11-1990	15-6-1991	6
Valencia	Helada, Pedrisco, Viento.	15-11-1990	15-6-1991	6
Zaragoza	Helada, Pedrisco	15-11-1990	15-6-1991	6

Modalidad «B» Ciclo primaveral

Provincia	Riesgos	Finalización Período de suscripción	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Helada, Pedrisco	15-4-1991	31-8-1991	4
Asturias	Pedrisco, Viento	28-2-1991	30-6-1991	4
Badajoz	Helada, Pedrisco	28-2-1991	31-5-1991	5
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento.	28-2-1991	31-5-1991	4
Burgos	Helada, Pedrisco	28-2-1991	31-7-1991	5
Lérida	Pedrisco	28-2-1991	31-7-1991	5
Murcia	Helada, Pedrisco	31-12-1990	31-5-1991	5
Navarra	Pedrisco	1-4-1991	30-6-1991	4
Orense	Helada, Pedrisco	28-2-1991	30-6-1991	4
Palencia	Helada, Pedrisco	28-2-1991	31-7-1991	5
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento.	28-2-1991	30-6-1991	4
Toledo	Helada, Pedrisco	28-2-1991	15-5-1991	4
Valladolid	Pedrisco	15-4-1991	31-7-1991	5
Vizcaya	Helada	28-2-1991	30-6-1991	4

12276 ORDEN de 29 de mayo de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción en vaina de haba verde destinada bien para el consumo en fresco o industria, en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Es asegurable la producción de haba verde en vaina si se destina al consumo en fresco, o bien la producción de haba verde en grano, si se destina a la industria.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente, para el haba verde en vaina:

Para consumo en fresco:

Para las variedades Muchamiel y Aguadulce, 50 pesetas/kilogramo de vaina.

Resto de variedades, 40 pesetas/kilogramo de vaina.

Para industria:

Todas las variedades, 25 pesetas/kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.